

por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora a su representante a facilitar la inspección.

El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes y fábricas con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente. Este servicio se realizará con carácter gratuito.

La inspección en los almacenes y fábricas no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

1.2. Las mercancías que no se ajusten a las presentes normas serán declaradas por el SOIVRE no aptas para su exportación. Si a juicio de este Servicio existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, la que, previo informe del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

1.3. En aquellos casos en que las determinaciones oficiales de la inspección puedan efectuarse por diferentes métodos analíticos, el SOIVRE dará a conocer cuál es la prueba que en concreto se propone aplicar.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 3238/1965, de 28 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General de Prensa.*

El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico, del Ministerio de Información y Turismo, atribuida a la Dirección General de Prensa determinadas funciones y una estructura válida para aquel Centro directivo recién constituido. Tanto el aspecto funcional, como el orgánico en consecuencia, han ido complementándose con posterioridad en un intento de perfeccionamiento paulatino y de adecuación óptima de medios afines, que cuenta hoy con un contraste experimental que lo garantiza.

Parece oportuno, pues, usar de la autorización que la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado concede al Gobierno para dictar por Decreto las medidas de creación, modificación, fusión o supresión de las dependencias y Organismos que deben ser reorganizados.

En su virtud, y cumplido el trámite preceptuado en el número segundo del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Prensa el desarrollo y ejercicio de las funciones atribuidas al Ministerio de Información y Turismo en relación con las publicaciones periódicas, las empresas periodísticas, las agencias informativas y los profesionales de la información y, en general, cuanto se refiere a la aplicación de las normas que regulan estas materias.

Artículo segundo.—La Dirección General de Prensa estará compuesta por:

Uno.—La Subdirección General de Prensa.

Dos.—La Subdirección General de Servicios Informativos.

Tres.—La Secretaría General.

Cuatro.—La Hemeroteca Nacional.

Artículo tercero.—Estarán además adscritos a la Dirección General:

Uno.—El Consejo Nacional de Prensa.

Dos.—La Escuela Oficial de Periodismo.

Tres.—La Institución «San Isidoro».

Artículo cuarto.—Además de las funciones propias del cometido de la Subdirección General corresponderá al Subdirector general de Prensa:

a) La sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad.

b) La asistencia al Director general en las misiones que éste le encomiende.

Artículo quinto.—El Director general de Prensa podrá delegar en los Subdirectores generales de Prensa y de los Servicios Informativos y en el Secretario general cuantas atribuciones propias estime convenientes.

Artículo sexto.—Los Subdirectores generales y el Secretario general de la Dirección serán nombrados y separados por Orden ministerial.

Artículo séptimo.—En la Subdirección General de Prensa se integraran los siguientes Servicios:

a) Servicio de Prensa Nacional.

b) Servicio Técnico-Jurídico

Artículo octavo.—El Servicio de Prensa Nacional se compondrá de las siguientes Secciones:

a) Sección de Prensa diaria.

b) Sección de Publicaciones Periódicas no diarias.

c) Sección de Agencias

Artículo noveno.—El Servicio Técnico-Jurídico constará de las siguientes Secciones:

a) Sección de Informes.

b) Sección de Expedientes.

Artículo décimo.—La Subdirección General de los Servicios Informativos estará compuesta por:

a) El Servicio de Información.

b) El Servicio de Documentación.

c) La Sección Central de Coordinación y Enlace.

Artículo undécimo.—A fin de asegurar la necesaria continuidad en las funciones de Jefatura, existirá un Subjefe de los Servicios Informativos, con la misión de auxiliar al Subdirector general, Jefe de los mismos, en el desempeño de sus tareas y sustituirle en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo duodécimo.—El Servicio de Información se articulará en las siguientes Secciones:

a) Sección de Información Nacional.

b) Sección de Información Exterior.

c) Sección de Elaboración y Distribución de Material Informativo.

Artículo decimotercero.—Para el desempeño de las tareas atribuidas al Servicio de Información existirá un equipo de redacción, constituido por los Redactores-Jefes y Redactores que se estimen necesarios.

Artículo decimocuarto.—El Servicio de Documentación constará de las Secciones de:

a) Estudios.

b) Archivo Documental.

Artículo decimoquinto.—La Sección Central de Coordinación y Enlace funcionará directamente adscrita a la Jefatura de los Servicios Informativos.

Artículo decimosexto.—La Secretaría General de la Dirección General de Prensa estará constituida por:

a) La Sección Técnico-Administrativa; la de Archivo Central de documentación administración, y la de Transmisiones.

b) El Servicio de Régimen de Empresas y Medios informativos.

c) La Sección de Periodistas.

d) La Sección de Prensa Extranjera.

Artículo decimoséptimo.—El Servicio de Régimen de Empresas y Medios Informativos constará de las siguientes Secciones:

a) Empresas.

b) Publicaciones Periódicas.

c) Publicaciones Infantiles y Juveniles.

Dichas Secciones cuidarán, entre sus cometidos, de los Registros que se creen en relación con las materias de su competencia.

Artículo decimoctavo.—La Sección de Periodistas, a cuyo Jefe corresponderá la Jefatura del Registro Oficial de Periodistas, entenderá de las materias referentes a inscripciones, títulos, situaciones profesionales, relación con Escuelas y Organismos

profesionales y cuantas otras afecten a los profesionales de la información en relación con las competencias atribuidas al Centro directivo.

Artículo decimonoveno.—La Sección de Prensa Extranjera estará en relación funcional, en lo que corresponde a las competencias propias del Centro directivo, con el Servicio Exterior de la Subsecretaría de Información y Turismo, en la forma que al efecto se determine.

Artículo vigésimo.—La Hemeroteca Nacional, con la misión que le atribuye el artículo primero de la Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedará sometida a las normas actualmente en vigor y a las que en lo sucesivo se dicten sobre su organización y funcionamiento.

Artículo vigésimo primero.—En las Delegaciones Provinciales del Departamento, y a las órdenes directas del Delegado provincial, existirá un Servicio de Prensa, al que corresponderá, dentro del ámbito de competencia de las mismas, las funciones atribuidas al de la Subdirección General de Prensa. Dicho Servicio asumirá asimismo, en la esfera provincial, las misiones informativas y de enlace y coordinación que corresponden a la Subdirección General de los Servicios Informativos. La organización de estos Servicios Provinciales de Prensa se determinará por Orden ministerial.

Artículo vigésimo segundo.—El Consejo Nacional de Prensa será el Organismo consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo en materias relacionadas con las actividades informativas desarrolladas a través de los medios técnicos de difusión con la misión de estudiar, informar y dictaminar sobre todas aquellas cuestiones que, dentro del ámbito de su competencia, sean sometidas a su consideración por el Ministro de Información y Turismo y de proponer la adopción de las medidas que en orden a ello estime necesarias o convenientes.

Artículo vigésimo tercero.—Dentro del Consejo Nacional de Prensa funcionará una Comisión Asesora especial con la misión específica de informar sobre la orientación y contenido general de cuanto pueda afectar, a través de los medios de difusión, a la formación de la infancia y la juventud y estudiar y proponer las medidas y disposiciones que en este orden estime necesarias.

Artículo vigésimo cuarto.—La Escuela Oficial de Periodismo y la Institución «San Isidoro», como Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Prensa, se ajustarán a las normas vigentes sobre Entidades Estatales Autónomas y, en lo que no resulte regulado por ellas, a las que establezcan su régimen propio de organización y funcionamiento.

Artículo vigésimo quinto.—Las publicaciones propias de la Dirección General de Prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y nueve del Decreto número dos mil doscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, se realizarán, bajo control de la misma, por el Servicio de Publicaciones de la Subsecretaría de Información y Turismo.

Artículo vigésimo sexto.—Sin perjuicio de lo determinado en este Decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán crearse por Orden ministerial las Secciones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del servicio, así como desdoblamiento o refundir las existentes.

Artículo vigésimo séptimo.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Artículo vigésimo octavo.—Quedan derogados el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y las Ordenes de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 3239/1965, de 28 de octubre, por el que se crea en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión el Servicio de Programas para el Exterior.*

Radio Nacional de España viene intercambiando programas radiofónicos y enviando grabaciones a emisoras de diversos países extranjeros. A su vez, Televisión Española, con una producción de gran volumen, se encuentra en condiciones de suministrar programas de calidad técnica y artística a otros países y, en especial, a aquellos en los que la presencia cultural de España está exigida por vínculos históricos y lingüísticos.

Por otra parte, la importación de grabaciones de sonido y de imagen y de películas es una necesidad para la totalidad de los Organismos de radio y televisión: algunos países han llegado a ser grandes productores de este material y obtienen la distribución del mismo por todo el mundo. España debe acrecentar en todas direcciones su producción exportable tomando como base los programas de TVE y RNE y, sobre el supuesto de que la extensión de nuestra comunidad lingüística lo permite, utilizar estos modernos medios de comunicación social como instrumento de difusión cultural de extraordinaria eficacia.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión el Servicio de Programas para el Exterior, que dependerá directamente del Director general y tendrá a su cargo, dentro de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo, todo lo relativo a la política general de intercambios y de exportación de programas de radio y televisión.

Artículo segundo.—Al Servicio que se crea le es de aplicación el contenido de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE